

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

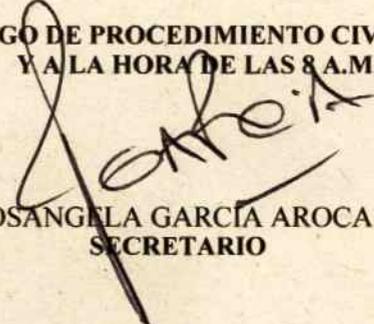
TRASLADO No. 001

Fecha: 28/01/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 33 33 003 2014 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	MYRIAM DEL CARMEN ROMERO DE ARIZA	Traslado Reposición - Art. 319 CGP	28/01/2021	1/02/2021
20001 33 33 003 2014 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO	Traslado Reposición - Art. 319 CGP	28/01/2021	1/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO

Señor:

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**REFERENCIA:**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MYRIAM DEL CARMEN ROMERO DE ARIZA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-003-2014-00245-00</b>

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR.**

**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acudo respetuosamente ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto que resolvió negar la solicitud de medida cautelar, bajo los siguientes términos:

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por medio del presente memorial nos permitimos interponer Recurso de Reposición contra el Auto proferido en fecha 11 de diciembre de 2020, a través del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada en la demanda, en la que se pedía a su Despacho que suspendiera de manera provisional los efectos jurídicos que se encuentra surtiendo en la actualidad la Resolución N° 1292 del 25 de abril de 2013, emitida por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación a la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza; por considerarse que la misma, contraría abiertamente disposiciones normativas de orden sustancial.

Al resolver la solicitud de medida cautelar descrita en precedencia, el despacho de conocimiento consideró que no había lugar a suspender provisionalmente la resolución objeto de solicitud de suspensión provisional, pues argumentó entre otras cosas que:

(...)

*Advierte el Despacho, que para determinar si la reliquidación de la pensión reconocida a la demandada, señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, se ajusta o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, así como del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.*

*En este sentido, considera el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso para que al momento del pronunciamiento de fondo se dirima lo aquí pedido.*

*En armonía con lo expresado, constata esta agencia judicial que la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza, nació el 18 de mayo de 1942, por lo que actualmente cuenta con 78 años de edad, esto es, se trata de una persona de la tercera edad, de quien no se encuentra acreditado que sea beneficiaria de otros ingresos distintos a su pensión de jubilación, por lo que suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 1292 del 25 de abril de 2013, en esta instancia procesal, podría ocasionar afectación grave a su mínimo vital.*

(...)

No obstante lo anterior, al revisar el Auto recurrido advierte ésta defensa que los argumentos bajo los cuales fue denegada la medida cautelar solicitada, merecen ser revisados por el despacho, y por encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente, procedemos a exponer los argumentos de inconformidad frente a la decisión en comento, con el fin que la misma sea modificada, en razón a que consideramos que no se efectuó un análisis correcto entre las normas invocadas y el acto administrativo demandado.

En ese sentido, vale la pena señalar que nuestra solicitud de medida cautelar guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda a fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad misma de la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo dispone el Artículo 229<sup>1</sup>.

Ahora bien, como es del conocimiento de este despacho judicial, con la presente demanda se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se **reliquidó** pensión de jubilación a la demandada, es decir la Resolución No. 1292 del 25 de abril de 2013, emitida por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia y **NO** el acto administrativo primigenio mediante el cual se reconoció el derecho, lo anterior con el fin de aclarar al despacho que con el otorgamiento de la medida provisional en los términos del artículo 230 numeral 1º del CPACA, no se estaría ocasionando ninguna afectación grave al mínimo vital de la señora Myriam Romero, toda vez que dicha medida deberá recaer sobre el valor excedente reliquidado y NO sobre el total de la mesada pensional, lo que quiere decir que solo se restablecerán las cosas al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, como quiera que la demandada podrá seguir gozando de la prestación en los términos reconocidos inicialmente, hasta tanto se dicte fallo dentro del presente proceso. Para mayor ilustración se transcribe a renglón seguido la norma citada en precedencia, veamos;

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.** Negrilla fuera de texto original.

(...)

Aunado lo anterior, encontramos lo preceptuado en el artículo 231 numeral 1 del CPACA, norma que consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, primeramente estableciendo en su numeral 1º, que es procedente la medida cuando la demanda esté razonadamente fundada en derecho como lo es en el caso objeto de estudio:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

*estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

(...)

De igual forma, observa ésta defensa que el Despacho se aparta del objeto de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representamos, dado que lo que se pretende con ella es que provisionalmente cesen los efectos jurídicos que el acto administrativo acusado está surtiendo en la actualidad; es claro que con dicha solicitud no ha pretendido nuestra defendida que sea declarada la ilegalidad de la Resolución en comento, ni mucho menos que profiera una decisión de fondo respecto del litigio del caso que nos ocupa, sino que dada la evidente contradicción que contiene la resolución respecto de las normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta necesario que se suspenda provisionalmente sus efectos jurídicos.

Pues bien, dada la evidente violación proveniente del acto administrativo demandado respecto de normas sustanciales, resulta más que evidente la procedencia y la necesidad de decretarse por parte del Despacho la *suspensión PROVISIONAL* del acto administrativo objeto de control judicial, NO porque desde esta instancia el juzgado ya tenga una noción respecto del sentido condenatorio de la sentencia, pues claramente eso sería un prejuzgamiento; sino porque confrontada la resolución demandada con las normas que se invocan como violentadas a la luz de la jurisprudencia, resulta obligatoria la *cautela judicial provisional* del derecho que se debate, en los términos de los artículos 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011, con miras a que los efectos que produzca la sentencia no resulten ilusorios, por supuesto en detrimento del tesoro público.

En ese orden de ideas, el Despacho en este momento procesal con la sola confrontación del acto administrativo demandado, con las Leyes 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993, puede acceder a la solicitud presentada, esto es, suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 1292 del 25 de abril de 2013, emitida por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es decir, ***suspender provisionalmente el valor excedente reconocido en la reliquidación de la pensión y continuar reconociendo el derecho en los términos de la Resolución inicial, dado que en estos términos no se le estaría vulnerando el derecho al mínimo vital de la demandada, así como tampoco a nuestra representada, toda vez que en el evento contrario estaríamos ante una inminente sentencia con efectos nugatorios.*** Por ello, en esta oportunidad procesal reiteramos a su señoría la solicitud realizada; en consecuencia, solicitamos se reponga el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y proceda a decretar la medida cautelar invocada.

De usted.

Muy atentamente,



**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
**C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.**  
**T.P. 115.968 del C.S. de la J.**

*Proyectó: Karla Andrea Altamiranda Del Toro*  
*Aprobó: EAFA*

Correo notificaciones: [efloreza@ugpp.gov.co](mailto:efloreza@ugpp.gov.co)  
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 314 680 29 76

Señor:  
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00316-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acudo respetuosamente ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición, contra el auto proferido en fecha 20 de enero de 2021 (notificado en estado electrónico del 21 de enero de 2021), a través del cual se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 inciso 4 del CPACA **de manera presencial**. Lo anterior en los siguientes términos:

Al señalar el día 11 de febrero de 2021 a las 3:00 pm, como fecha y hora para la realización de la audiencia en mención, el despacho indicó:

“(…)

*Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el tercer piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar. Se advierte que si llegada la fecha programada para la audiencia se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes con la misma fecha y hora aquí comunicada (vía plataforma TEAMS DE MICROSOFT)”*

No obstante, luego de la revisión del auto recurrido, ésta defensa debe manifestar su inconformidad frente a la decisión en comento, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, las audiencias deben ser realizadas por los despachos judiciales a través de las herramientas y/o medios tecnológicos, así:

**“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...)”

Aunado a lo anterior, debemos manifestar, que la abogada que atenderá la diligencia se encuentra en la ciudad de Montería, y no puede desplazarse a la ciudad de Valledupar para asistir presencialmente a la misma.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicitamos al despacho, reponer el auto recurrido, y en esa medida, disponer la realización de la audiencia de conciliación del artículo 192 inciso 4 del CPACA, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS DE MICROSOFT.

Para tal efecto nos permitimos suministrar el correo electrónico al cual puede ser enviado el link de la audiencia: ***efloreza@ugpp.gov.co***

De usted.

Muy atentamente,



**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
**C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.**  
**T.P. 115.968 del C.S. de la J.**

*Proyectó: Karla Andrea Altamiranda Del Toro*  
*Aprobó: EAFA*